PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, [redacted]., y la Colonial de Seguros, S. A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00494, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022 cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de las partes recurrentes, [redacted], [redacted] y [redacted], por falta de concluir; Segundo: Descarga pura y simplemente a las partes recurridas, [redacted], [redacted]., y la Colonial S. A., compañía de seguros, del recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia 035-2021-SCON-00539, de fecha 11 del mes de mayo del año 2021, relativa al expediente número 035-17-ECON-01455, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos Precedentemente; Tercero: Condena a las partes recurrentes, señores [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2025; b**)** actos núms. 565 y 568 instrumentados en fecha 11 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositados en fecha 14 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2025; **d)** acto núm. 345/2025 instrumentado en fecha 28 de abril de 2025,

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la mencionada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida, [redacted], [redacted]., y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito interpuesta por los actuales recurrentes en contra de la parte recurrida, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00539, de fecha 11 de mayo de 2021, rechazó las pretensiones de los demandantes; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua* pronunciar el defecto en contra de los recurrentes

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por falta de concluir y descargar pura y simplemente a las recurridas, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar el fondo del recurso, procede ponderar los planteamientos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde promueve la nulidad del acto núm. 568/2025 de fecha 11 de abril de 2025, contentivo de emplazamiento en casación a La Colonial de Seguros, S. A., debido a que sólo notificó copia simple del memorial de casación sin anexar el auto del Presidente que autoriza a emplazar y no contiene la exhortación a comparecer mediante depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de su memorial de defensa con constitución de abogados, lo cual está prescrito a pena de nulidad.

3) La parte recurrente no contestó los incidentes planteados, a través de un escrito justificativo de conclusiones, conforme dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 345/2025, instrumentado el 28 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

4) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la*

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

5) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 8 de abril de 2025, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 26 de agosto de 2022. Conforme las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley núm. 2-23 se verifica, que este remite a la aplicación excepcional de la Ley núm. 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

6) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como el caso que nos ocupa, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad y el plazo para recurrir conforme el antiguo proceso

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

establecido en la Ley núm. 3726 de 1953, y por otro, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

7) En tal virtud, la nulidad del acto y la consecuente caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley núm. 2 de 2023.

8) En ese orden, la excepción de nulidad fundada en que no fue anexado el auto que autoriza a emplazar, carece de base legal, debido a que la Ley núm. 3726-53, quedó derogada con la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23; en ese tenor, el art. 93 de la nueva normativa suprimió el auto emitido por el presidente de esta jurisdicción, por tanto, resulta inexistente la obligación de anexar dicho auto, por lo que se desestima la nulidad planteada sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

9) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, y en respuesta a la segunda causal de nulidad propuesta, por falta de exhortación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: (...) *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte*

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10) No obstante, conviene destacar que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación establece: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

11) Del examen del acto procesal núm. 568/2025 de fecha 11 de abril de 2025, cuestionado, contentivo del emplazamiento en casación impulsado a requerimiento de [redacted], [redacted] y [redacted], recurrentes, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente contiene la irregularidad invocada al no contener la exhortación a comparecer, lo cual constituye una formalidad cuyo incumplimiento está prescrita a pena de nulidad.

12) Sin embargo, la actual recurrida no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, de forma que se justifique la procedencia de su petitorio, pues esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción examinada, valiendo deliberación dispositiva.

13) Por otro lado, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de que se trata, en razón de que para su instrumentación se utilizó la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, a pesar de que la sentencia objeto del recurso fue emitida en fecha 26 de agosto de 2022, por lo que, si subsumimos a la normativa vigente el recurso estaría violentando el precepto establecido en el art. 92 de la referida ley que dispone que la misma no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuesto contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

14) Respecto a lo anterior, si bien es cierto que el referido artículo establece que la Ley núm. 2-23, no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigencia, dicha disposición es aplicable en lo referente a los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, los cuales deben ser valorados conforme al antiguo proceso dispuesto en la Ley núm. 3726 de 1953, en tanto, cuando se trate de recursos interpuestos luego de estar vigente la nueva ley de casación, a saber, el 17 de enero de 2023, esta Corte de Casación debe evaluar los tramites y el

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

procedimiento conforme a las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2-23.

15) En ese sentido, al examinar el memorial de casación que nos ocupa, advertimos que ciertamente se estableció que el mismo fue interpuesto en mérito de lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, lo que no contraviene lo previsto en el art. 92 a que hace referencia la parte recurrida, pues conforme fue explicado precedentemente, cuando se trate de recursos de casación interpuestos posterior a la entrada en vigencia de la nueva ley, la cual tiene aplicación inmediata desde su promulgación, los mismos deben cumplir en el contexto regulatorio con las exigencias establecidas en los artículos 16 y 18 de dicha ley, por lo que, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto a los medios de casación

16) la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal.

17) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* al rechazar la solicitud de reapertura de los debates violentó el sagrado derecho de defensa del solicitante, debido a que al margen de la petición de descargo que hiciera la parte recurrida, nada impedía que la alzada, en el ámbito de la tutela judicial ordenara la reapertura peticionada. Sostiene que la corte *a qua* erró al no

diferenciar la conclusión del acto de emplazamiento con la conclusión en audiencia, siendo ambas distintas conforme al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

18) Continúa exponiendo la parte recurrente, que como argumento para la solicitud de reapertura, le fue planteado a la corte que era errado pronunciar el defecto por falta de concluir, y que al dejar la corte el fallo reservado del defecto y descargo solicitado, dejó abierta la posibilidad para hacer la solicitud; que fue advertido a la corte que la importancia de la reapertura de debates era con el fin de celebrar las medidas de instrucción previstas en la Ley 834, argumento que estaba ligado a los agravios denunciados en el recurso de apelación con el que procuraba la revocación de la decisión. Que, en efecto, la corte al indicar que los argumentos para la reapertura eran insuficientes, incurrió en falta de motivación, ya que debió actuar con mayor diligencia y transparencia, pues la ausencia de la abogada de los recurrentes se debió a que el abogado que postuló en la audiencia anterior no comunicó la fecha correcta y dio otra errada.

19) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que es menester indicar, que la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces, por lo que, a la hora de estos valorar deben existir elementos nuevos para que el juez considere de lugar este tipo de petitorio. Que la reapertura de debates no es una medida para subsanar la incurrencia del defecto dentro del proceso, supuesto que ha

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

sido reconocido por nuestra Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho medio resulta improcedente y carente de base legal.

20) Respecto al punto cuestionado en la decisión impugnada la corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *"3. Una vez cerrados los debates, la parte recurrente, señores [redacted], [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en la Secretaria de esta Sala de la Corte en fecha treinta (30) del mes de Junio del año dos mil veintidós (2022), solicitó la reapertura de los debates, bajo los siguientes alegatos: a) Que nuestra ausencia se debió a que el abogado que postuló en favor nuestro en la audiencia anterior al 8 de enero, no comunicó la situación de la fecha correcta y nos dio otra errada, lo que conllevó a que una vez recabáramos todas las actuaciones que justificaran el levantamiento del sobreseimiento, lo que unido a que al margen del defecto solicitado existe un aspecto que conlleva a revertir tal petitorio, y así esta corte en caso de esa decisión del 04 de julio del 2017, comprobar ese aspecto procesal que pueda incidir para la suerte de una persona que pide justicia, sin perjuicio del derecho del recurrente de pedir en base a las medidas de instrucción previstas en la ley 834. 4. De conformidad con el criterio jurisprudencial, la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo, a quienes corresponde determinar cuándo procede una reapertura de los debates, siendo optativo para ello ordenarla cuando la necesidad y las circunstancias la hagan conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. En ese sentido ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Casación que "la reapertura de los debates es una facultada atribuida a los jueces y que éstos usan cuando lo estimen necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad". 5. Esta Sala de la Corte vistos los alegatos que arguye la parte recurrente, señores [redacted], [redacted] y [redacted], deviene en que sus motivos resultan insuficientes para ordenar la medida solicitada, en razón de que la parte recurrente estuvo representada y quedo citada conjuntamente con la parte recurrida, mediante sentencia*

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

invoce de fecha 06 del mes de mayo del año 2022, razón por la cual para una sana administración de justicia y no faltar al derecho de las partes, rechaza la solicitud de reapertura de debates, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

21) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], S.R.L., y la Colonial, S. A., producto de un accidente de tránsito, la cual fue rechazada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que no fueron aportadas las pruebas de los presuntos daños y perjuicios experimentados.

22) Los demandantes originales recurrieron en apelación, en el cual para la instrucción del proceso fueron celebradas cuatro audiencias, siendo conocida la última en fecha 24 de junio de 2022, en donde sólo compareció la parte recurrida, quien solicitó el defecto en contra de la parte recurrente y su descargo puro y simple. Luego de que el expediente quedara en estado de fallo, fue solicitada por la parte recurrente una reapertura de los debates, la cual fue rechazada por la corte *a qua*, ordenando posteriormente el descargo puro y simple de la parte recurrida.

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

23) En cuanto al argumento relativo a que la corte *a qua* erró al no diferenciar las conclusiones del acto de emplazamiento con las conclusiones en audiencia, en tanto que ambas son distintas conforme lo previsto por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

24) Es preciso señalar, que ante la incomparecencia de la parte recurrente en apelación a la audiencia que fue fijada para conocer del fondo del proceso, el deber de la alzada se limitaba, a verificar la regularidad de su citación para esa fecha, lo cual conforme se deriva de la decisión hoy recurrida en casación fue observado. En ese sentido, no se advierte que la corte *a qua* incurriera en un error procesal al no desarrollar en su decisión la diferencia de las conclusiones del acto de emplazamiento con las emitidas en audiencia, en tanto que ante la ausencia de la parte recurrente y la solicitud de la parte recurrida de que se pronunciara el defecto en su contra y se ordenara el descargo puro y simple a su favor, no ameritaba que la corte realizara la ponderación de las conclusiones del referido acto.

25) Adicionalmente, considera esta Corte de Casación que la falta de concluir de una de las partes no impide, por sí solo, que los debates sean válidamente cerrados, puesto que para tales supuestos el ordenamiento procesal prevé la figura del defecto, máxime cuando consta que dicha parte estuvo debidamente citada. En consecuencia,

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

al juzgar en el sentido que lo hizo la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna, sino que por el contrario actuó de conformidad con la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

26) La parte recurrente alega que, al dejar en estado de fallo reservado la solicitud de defecto y de descargo planteado por la otrora recurrida, la corte dejó abierta la posibilidad de que se solicitara la reapertura de debates. En esas atenciones, considera que resultaba improcedente pronunciar el descargo.

27) Ha sido juzgado que el cierre de los debates tiene lugar cuando el tribunal ha oído a las partes en sus conclusiones, o les ha concedido la oportunidad para presentarlas, y se retira a deliberar o se reserva el pronunciamiento del fallo. Por otro lado, el "fallo reservado" constituye una decisión, mediante la cual el tribunal, luego de cerrada la etapa de discusión, difiere la emisión de su decisión para ser pronunciada en una audiencia posterior o mediante sentencia, lo que implica el cierre formal de los debates y excluye la posibilidad de introducir nuevas pruebas o solicitudes.

28) De conformidad con lo expuesto se advierte que el argumento planteado no constituye un vicio que haga anulable la decisión impugnada, por cuanto el hecho de

que la ahora recurrente formulara la solicitud de reapertura de debates, implicaba necesariamente el reconocimiento por parte de esta de que la etapa para el conocimiento de los debates había precluido.

29) En ese orden de ideas, y en lo referente al alegato de que fue erróneo que la alzada pronunciara el descargo puro y simple, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

30) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

31) En ese sentido, según resulta de la sentencia impugnada la alzada -antes de ratificar el defecto y pronunciar el descargo-, valoró que la parte recurrente

compareció a la audiencia celebrada en fecha 6 de mayo de 2022, quedando citados de manera *in voce* para la próxima audiencia, a celebrarse el 24 de junio de 2024, a la cual, no obstante, la parte ahora recurrente no se presentó a concluir, por lo que la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida. En esas atenciones se advierte que los presupuestos procesales esbozados precedentemente fueron debidamente tutelados por la alzada, emitiendo una decisión conforme al derecho, razón por la cual procede desestimar los aspectos objeto de examen al no configurarse la violación denunciada.

32) En otro aspecto, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en el vicio de falta de motivación al declarar insuficientes los argumentos presentados para justificar la solicitud de reapertura de los debates. Alega que el tribunal debió actuar con mayor diligencia y transparencia, toda vez que la ausencia de la abogada de los recurrentes se debió a un error atribuible al abogado que intervino en la audiencia anterior, quien comunicó una fecha incorrecta para la continuación del proceso.

33) Sobre la solicitud de reapertura de los debates, ha sido juzgado por esta sede de casación que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Se ha juzgado que la admisión o no de la reapertura de

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación[1].

34) En el mismo contexto procesal, ha sido juzgado que el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa[2].

35) En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que luego de que el expediente quedara en estado de fallo fue solicitada por la parte recurrente la reapertura de los debates, bajo el argumento de que, el abogado que postuló en su favor en la audiencia anterior no comunicó la fecha correcta y dio otra errada. Esta solicitud fue rechazada por la corte *a qua* por considerar insuficientes los motivos alegados, debido a que dicha parte estuvo representada en audiencia, quedando convocada legalmente para la próxima vista mediante sentencia *in voce*.

[1] SCJ, 1era Sala, núm. 3499, 18 de noviembre de 2022, [redacted]1344; SCJ, 1era Sala, núm. 1523, 28 de julio de 2023, [redacted]1352.

[2] SCJ-PS-22-2164, de fecha 29 de julio de 2022, B. J. 1340

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

36) En el presente caso, tal como ha sido indicado, se advierte que los presupuestos procesales a fin de pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida fueron debidamente tutelados por la alzada. Esto implica, a juicio de esta Primera Sala que fueron legalmente citados[3]. Adicionalmente, considera esta Corte de Casación que el argumento que planteaban los actuales recurrentes en ocasión de su solicitud de reapertura de debates no justificaba su incomparecencia. Así resulta, ya que el hecho de que su abogado apoderado o representante en audiencia pública le indicara una fecha errónea no puede ser tomado como causa para la anulación del fallo impugnado. Esto último, en atención a que el recurrente contaba con mecanismos eficientes como (vía electrónica, telefónica o apersonándose a la corte *a qua*) para confirmar la fecha en la que fue fijada la audiencia referida, y la veracidad de la información otorgada por el colega que le representó.

37) De lo expuesto se advierte que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, debido a que no existe disposición legal alguna que imponga a los tribunales de fondo ordenar de manera imperativa una reapertura de los debates. Por el contrario, conforme fue esbozado precedentemente, la reapertura de debate es un instituto regulado legalmente por el ordenamiento jurídico francés y de existencia pretoriana

[3] Se ha juzgado que es válida la citación hecha al apelante por sentencia *in voce* de la corte de apelación dictada en presencia de su abogado en una audiencia anterior. (SCJ, 1ª Sala, 3 de julio de 2013, [redacted]. 1232.

por creación jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, rige en nuestro derecho que, es de la administración soberana del tribunal apoderado, que pudiese ordenarla si la estima necesaria cuando fuese capaz de incidir en la contestación cambiando su sentido, no beneficiándose de dicha figura las partes para suplir su falta.

38) En consecuencia, al rechazar la solicitud de reapertura de debates, la alzada actuó dentro de las facultades que han sido reconocidas por esta Corte de Casación, lo que no es causa de nulidad de la decisión impugnada, por lo que no se retiene ninguna violación al derecho de defensa y aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al debido proceso, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

39) En otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente sostiene que es criterio de las salas de apelaciones del Distrito Nacional, sobreseer los casos de esa naturaleza hasta tanto la vía penal cese, ya sea mediante archivo que disponga el Ministerio Público o por medio de sentencia que haya juzgado lo penal.

40) Conforme resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que los argumentos invocados hayan sido sometidos al contradictorio. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en

funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia recurrida, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces[4]; en tal sentido, esta sala verifica que los argumentos ahora presentados constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

41) En vista de las consideraciones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada del vicio de falta de base legal, ya que contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la corte de apelación en los vicios denunciados, por el contrario actuó conforme a los principios que rigen la materia, y

[4] SCJ-PS-22-0777, 16 de marzo de 2022, BJ 1336.

resguardó el derecho de defensa de las partes, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

42) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 16, 18, 20, 54, 88 y 92 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00494, de fecha 26 de agosto de 2022, dictada por la Segunda

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*